AÑO XIV. Madrid 15 de marzo de 1919. NUM. 61

DIARIO OFICIAL

DEL

MINISTERIO DE MARINA

Las disposiciones insertas en este «Diario» tienen carácter preceptivo.

SUMARIO

Reales órdenes.

ESTADO MAYOR CENTRAL.—Destino al A. de N. D. F. Abarzuza.—Idem al M. O. D. J. Pardo.—Idem al id. id. D. A Alonso.—Idem al id. id. D. A. Vázquez.—Idem a un contramaestre.—Resuelve instancia de un id.

INTENDENCIA GENERAL.—Resuelve expediente sobre exención de impuestos de consumo de gasolina y aceites que se introduzcan en los arsenales.

Sección Oficial

REALES ÓRDENES

Estado Mayor central

Cuerpo General de la Armada

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el alférez de navío D. Fernando Abarzuza y Oliva, cese en el cañonero *Laya* y embarque en el torpedero núm. 12, en relevo, por ascenso, del oficial de igual empleo D. Dimas Regalado y López, que pasa a otro destino.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 11 de marzo de 1919.

El Almirante Jefe del Estado Mayor central,
Adriano Sánchez.

Sr. Comandante general del apostadero de Cartagena.

Sr. General Jefe de la 2.ª división de la escuadra.

Sr. Intendente general de Marina.

Cuerpo de Maquinistas (1.ª Sección)

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el maquinista oficial de 1.ª clase de la Armada D. Joaquín Pardo Almagro, embarque en el crucero *Reina Regente*, en relevo del de igual empleo, D. Antonio Vázquez Delgado, que pasa a otro destino.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 11 de marzo de 1919.

El Almirante Jefe del Estado Mayor central,
Adriano Sánchez.

Sr. General 2.º Jefe del Estado Mayor central de la Armada.

Sres. Comandantes generales de los apostaderos de Cádiz y Ferrol.

Sr. Intendente general de Marina.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el maquinista oficial de 2.ª clase de la Armada D. Abrahám Alonso Méndez, embarque en el cañonero *Marqués de la Victoria*.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 11 de marzo de 1919.

El Almirante Jefe del Estado Mayor central,
Adriano Sánchez.

Sr. General 2.º Jefe del Estado Mayor central de la Armada.

Sr. Comandante general del apostadero de Ferrol

Sr. Comandante general de la escuadra de instrucción.

Sr. Intendente general de Marina.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el maquinista oficial de 1.ª clase de la

Armada D. Antonio Vázquez Delgado, pase destinado a la Jefatura de armamentos del arsenal de la Carraca.

Lo que de real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 11 de marzo de 1919.

El Almirante Jefe del Estado Mayor central,
Adriano Sánchez.

Sr. General 2.° Jefe del Estado Mayor central de la Armada.

Sr. Comandante general del apostadero de Cádiz.

Sr. Intendente general de Marina.

Cuerpo de Contramaestres

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el primer contramaestre de la Armada D. Jacobo Porto Martul embarque en el acorazado *Pelayo*, para tomar el cargo de su profesión, en relevo del de igual empleo D. Antonio Bartoli Vázquez, que pasará a continuar sus servicios al apostadero de Ferrol, a cuya Sección pertenece.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 12 de marzo de 1919.

El Almirante Jefe del Estado Mayor central,
Adriano Sánchez.

Sr. General 2.° Jefe del Estado Mayor central de Armada.

Sres. Comandantes generales de los apostaderos de Cádiz y Ferrol

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada por el Comandante general del apostadero de Cartagena del segundo contramaestre, graduado de alférez de navío, D. Nicolás Vesteiro Casado, que se halla en Ferrol en uso de dos meses de licencia por enfermo; el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Estado Mayor central, se ha servido concederle un mes de prórroga a la referida licencia que por enfermo disfruta, la que deberá terminar el día 2 del próximo mes de abril

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 12 de marzo de 1919.

El Almirante Jefe del Estado Mayor central,
Adriano Sánchez.

Sr. General 2.° Jefe del Estado Mayor central de la Armada.

Sres. Comandantes generales de los apostaderos de Cartagena y Ferrol.

Intendencia general

Exención de impuestos

Circular.—Excmo. Sr.: Como consecuencia de los expedientes promovidos en virtud de reclamaciones presentadas al Comandante general del apostadero de Ferrol por el alcalde de dicha ciudad y tramitadas en 4 y 15 de junio de 1918, en las cuales reclamaciones requería al pago de derechos de consumo sobre partidas de gasolina y aceite de oliva introducidas en el arsenal del mismo apostadero; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se atenga V. E. y cuantos funcionarios de Marina hayan intervenido en dichos expedientes o puedan intervenir en lo sucesivo, a la resolución dictada en aquellos expedientes por el Ministerio de Hacienda, por real orden de 7 de diciembre del precitado año 1918, que a tal fin se inserta a continuación.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo a V. E. a los fines expresados. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 11 de marzo de 1919.

El Almirante Jefe del Estado Mayor central,
Adriano Sánchez.

Sr. Intendente general de Marina.

Sres. Comandantes generales de los apostaderos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

Sres. Generales Jefes de los arsenales de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

Sres. Comandantes de Marina de las provincias marítimas.

Sr. Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Real orden de Hacienda que se cita.

Excmo. Sr.: Vistas las reales órdenes dirigidas a este Ministerio, por ese de su digno cargo, con fecha 28 de agosto último, remitiendo en consulta los expedientes instruídos por las oficinas administrativas del apostadero de Ferrol, relativos a la exención de los aceites vegetales y gasolinas que se introduzcan en los arsenales del Estado, del pago de los derechos por el impuesto de consumos, conforme a las disposiciones dictadas sobre el particular; *resultando*, que los indicados expedientes contienen las comunicaciones de la alcaldía de aquella ciudad, al Excmo. Sr. Jefe del arsenal, acordando declarar sujetos a dicho pago de derechos, 9.254 litros de aceite de oliva, 70 cajas de gasolina conducidas por el remolcador *Antelo* y 1.008 litros de la misma especie autorizados por el señor Gobernador civil de la provincia de La Coruña, líquidos todos que fueron introducidos en el arsenal para el exclusivo uso de lubrificantes sin la intervención y fiscalización del resguardo y los informes emitidos por los señores Comisario y Auditor del departamento, del Estado Mayor central y de la Intendencia general, en el sentido de que el aceite vegetal entra de lleno en los beneficios concedidos por la real orden de 31 de enero último, como

asimismo la gasolina y aceites minerales que adquiera la Marina de Guerra, para repartirla en los diferentes servicios de las máquinas de guerra o auxiliares de las mismas.

Considerando, que en las reales órdenes en que se formulan las consultas se proponen dos cuestiones distintas que son: una, si los aceites vegetales que se emplean como lubrificantes de las máquinas de los buques de guerra deben considerarse comprendidos en la mencionada real orden de 31 de enero último, al efecto del pago del impuesto de consumos; y otra, si debe extenderse la exención a los que se emplean en otras máquinas del arsenal que no son las de los propios buques. Y del estudio de los expedientes remitidos se deriva otra que es: cómo debe hacerse la fiscalización del consumo de tales aceites y de los minerales que se contratan o adquieren por la administración de la marina, para combustibles o lubrificantes.

Considerando, con respecto a la primera de las cuestiones propuestas, que aunque el motivo determinante de la real orden de 31 de enero último, fueron los indicados aceites minerales, que por virtud de los adelantos modernos han venido, en muchos casos, a sustituir el carbón, es lo cierto que se declaró en dicha soberana disposición comprendidos en el art. 27 del reglamento del impuesto de consumos, los aceites, sin distinguir la procedencia, especificando además combustibles o lubrificantes, lo que manifiesta claramente que la exención no se limitaba a los aceites que por los dichos adelantos científicos se empleaban en los buques como combustibles sustituyendo al carbón, sino también los lubrificantes, destino que siempre ha tenido el aceite de oliva.

Considerando, por lo que a la segunda de las cuestiones propuestas hace relación, que la declaración de exención hecha en la real orden referida, fué sólo para los aceites combustibles o lubrificantes de exclusivo uso de los buques de guerra, pues además de declararlo así de modo determinante en el último de los considerandos que viene a constituir la parte dispositiva de dicha disposición, ha venido interpretándose así tan manifiestamente que a instancia del Ministro de la Guerra se siguió otro expediente para ampliar por analogía, la declaración de exención de los aceites combustibles y lubrificantes que se empleen para el servicio de aeroplanos y automóviles del servicio de aeronaútica militar; expediente en el que recayó la real orden de 27 de abril último, que amplió la exención a los servicios de la aeronaútica expresada.

Considerando, que la limitación de la exención de los aceites al exclusivo consumo como lubrificante en los buques de guerra y automóviles o aeroplanos militares, además de estar declarado así con las disposiciones citadas, lo aconseja una buena administración y un espíritu de justicia, pues como tales aceites no se consumen en un término municipal determinado, debe considerarse por analogía, comprendidos en el artículo 33 del vigente reglamento de consumos y por lo tanto la exención en nada puede afectar a Ayuntamientos y arrendatarios, cosa que no ocurriría si se ampliara la exención a los aceites que se emplearon en la lubrificación de máquinas fijas, además de que sería injusta la exención de los aceites que empleara el Estado en servicio de índole militar y no en los demás servicios públicos; y

Considerando, por lo que a la tercera de las cuestiónes propuestas se refiere, que no puede consentirse que la administración municipal ni menos un arrendatario, consideren, a ningún efecto, los arsenales y depósitos de guerra como depósitos de los determinados en los capítulos 13 y 14 del reglamento de consumos, ejerciendo en ellos ninguna clase de vigilancia ni intervención, debiendo tenerse por cierta la aplicación que exprese la autoridad militar, han de tener los aceites introducidos en aquellos arsenales y depósitos y exigiendo en todo caso, para garantía del servicio, que el aceite de oliva se inutilice para consumirlo como alimento, en forma que no imposibilite su uso como lubrificante; S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de propiedades e impuestos, de acuerdo con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien resolver con carácter general:

1.º Que el aceite de oliva debe considerarse comprendido en la excepción que declaran las reales órdenes de 31 de enero y 27 de abril último para los aceites minerales que se destinen como combustibles o lubrificantes exclusivamente a las máquinas de los buques de guerra y automóviles o aeroplanos militares, pero no a lubrificar las máquinas fijas; y

2.º Que ni los arrendatarios del impuesto de consumos, ni los ayuntamientos podrán intervenir ni fiscalizar la aplicación que se dé a los aceites introducidos en arsenales o depósitos de guerra, bastando a este efecto, con relación a los aceites minerales, la manifestación de oficio de la autoridad de Marina o militar correspondiente; y en relación al aceite de oliva esta misma manifestación, juntamente con la inutilización del mismo para consumirlo como alimento.

De real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos, devolviéndole adjunto los dos expedientes remitidos en consulta.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1918.—*Fermín Calbetón*.—Rubricado.—Sr. Ministro de Marina.

Imp. del Ministerio de Marina.